

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Radicación: 76001311000720230045100

AUTO # 2659

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **SUZAN MARCELA CAICEDO RODRIGUEZ** como representante legal de D.S.T.B. en contra de **BRYAN HERNANDO TELLEZ**, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1. Deberá indicar de manera clara y concreta en las pretensiones, el valor adeudado por el ejecutado una relación según la forma de pago pactada, con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.
2. Aclarar el hecho sexto y noveno respecto al subsidio familiar pues de la revisión al título ejecutivo aportado y en que dice: *“...se compromete a suministrar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), para alimentación de la menor, los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del primero de octubre de 2021 deberá entregárselos en efectivo a la señora **SUZAN MARCELA CICEDO RODRIGUEZ**. Adicionalmente dos cuotas extras anuales por el mismo valor de la cuota ordinaria cada una pagadera, la primera en el mes de junio y la segunda en el mes de diciembre de cada anualidad. Las cuotas ordinarias y extras se incrementarán anualmente en el valor en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), que decreta el gobierno nacional... .. En cuanto a la educación medicamentos que se generen extras serán suplidos por ambos padres en la proporción del 50% cada uno...”*; extrayéndose que las partes no pactaron subsidio alguno y de existir dicho convenio deberá aportar documento al respecto.
3. Debe indicar la dirección física de las partes y el apoderado.
4. Así mismo, señalar la forma como obtuvo el canal digital del ejecutado para efectos de su notificación.
5. Debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos al ejecutado.
6. Deberá aclarar los FUNDAMENTOS DE DERECHO en lo relacionado a la norma que rige esta materia; puesto que el Código de Procedimiento Civil fue derogado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.

2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

3°.- RECONÓCESE personería amplia y suficiente al Doctor **CESAR AUGUSTO GUERRA VARGAS** con T.P. **355.168** del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ